



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO, META

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 6 de agosto de 2020 que inadmitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

Centra su inconformidad la recurrente en que el juzgado con la providencia que inadmitió la demanda no tuvo en cuenta el Decreto 806 del 2020 expedido por el gobierno nacional en la emergencia sanitaria por el covid 19 que a la letra reza: “...por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispone en el artículo 5, lo relacionado con los Poderes...”

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 6 de agosto de 2020, mediante la cual se inadmitió la presente solicitud de aprehensión por falta de poder suficiente para representación.

Se le pone en conocimiento a la apoderada de la parte demandante que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C G del P, no es procedente interponer recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda.

Sin embargo, del estudio se evidencia que efectivamente el juzgado erró al inadmitir por dicha razón, toda vez que, el poder tal y como se presentó por parte de la interesada es suficiente conforme al Decreto 806 del 2020, mediante el cual se reglamentó en su numeral 5 precisamente lo relacionado a los poderes arrimados por correo electrónico, con la intención de agilizar los procedimientos judiciales, que si bien se evidencia que el mensaje no fue enviado desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la demandante, el despacho no puede pasar por alto que nos encontramos frente a un trámite que no implica procedimiento judicial, y que en vista de la fecha en la que se radicó la demanda el país aún se encontraba en situación de vulnerabilidad con ocasión del virus que nos ha obligado aislarnos aun a la fecha.



Así las cosas, se declarará sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 6 de agosto de 2020, por ser contrario a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se estudiará nuevamente la demanda y sus anexos.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

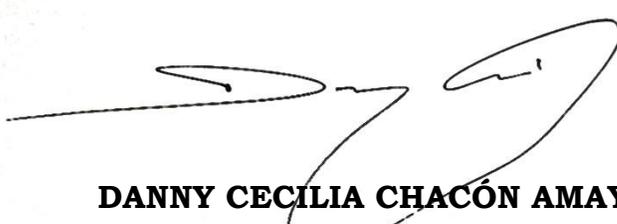
PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 6 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, debiéndose estudiar nuevamente la demanda.

SEGUNDO. Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por la sociedad **FINANZAUTO S.A** contra el (a) señor (a) **CUSTODIO BARRERA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.547.805, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

2.1. ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo automotor de placas **DJU536**, marca **CHEVROLET**, Línea **SPARK**, Carrocería **HATCH BACK**, Modelo **2014**, Servicio **PARTICULAR**, Color **PLATA BRILLANTE**, Motor **B12D1*020038KD3***, Chasis **9GAMF48D9EB028013**, de propiedad de **CUSTODIO BARRERA RODRÍGUEZ**, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.**

2.2. De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A** en los parqueaderos autorizados en escrito petitorio. Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 25 de febrero de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA